



Santiago, treinta de abril de dos mil veinticuatro.

A fojas 128, ténganse por acompañadas las piezas remitidas.

A fojas 531, a lo principal, téngase presente; al otrosí, téngase por acompañado.

A fojas 535, a lo principal, téngase por evacuado el traslado; al primer y cuarto otrosíes, téngase presente; al segundo otrosí, téngase por acompañado; al tercer otrosí, como se pide a la forma de notificación.

VISTOS

Y CONSIDERANDO:

1°. Que, con fecha 18 de marzo de 2024, Laboratorio Internacional de Cosméticos S.A. requiere la declaración de inaplicabilidad por inconstitucionalidad del artículo 292 inciso final del Código del Trabajo, para que ello incida en el proceso RIT S-11-2023, RUC 23-4-0535350-4, seguido ante el Juzgado de Letras de Colina;

2°. Que, la señora Presidenta del Tribunal Constitucional ordenó la cuenta del requerimiento ante la Segunda Sala, acogiéndolo a tramitación por resolución de 27 de marzo de 2024, a fojas 122. En dicha oportunidad se confirió traslado a las demás partes de la gestión invocada para su pronunciamiento en torno al cumplimiento de los requisitos de admisibilidad, el que fue evacuado por Sabina Pichipil Millán, a fojas 535, instando por su inadmisibilidad;

3°. Que, precluido lo anterior, y luego de examinar el libelo y sus argumentaciones para fundar un conflicto concreto de constitucionalidad de la ley en la gestión indicada, se constata la causal prevista en el numeral 5° del artículo 84 de la Ley Orgánica Constitucional de esta Magistratura, en tanto las disposiciones cuestionadas no tendrán influencia decisiva en la resolución del asunto considerando el estado procesal en que se desenvuelve la gestión;

4°. Que, la parte requirente indica que fue presentada demanda en contra de la parte requirente ante el Juzgado de Letras y Garantía de Colina, alegándose prácticas antisindicales. Anota a fojas 8 que el tribunal dispuso la reincorporación de la demandante al proveer el libelo.

Luego, el proceso laboral fue suspendido de acuerdo con el artículo 64 inciso segundo del Código de Procedimiento Civil. Posteriormente, formuló oposición a dicha medida de reincorporación y, en subsidio, solicitó el alzamiento de la medida. En subsidio de lo anterior, explica a fojas 6, interpuso recurso de reposición y, en subsidio a lo antes anotado, recurso de apelación.

Al fundar el conflicto constitucional, argumenta que la norma cuestionada contraviene la Constitución en su artículo 19, numerales 3° y 26, en tanto se limita el derecho al recurso con afectación a la plena eficacia del derecho de acceso a la justicia. En el caso concreto, a fojas 12 refiere que impugna la reincorporación ordenada por el Juzgado de Letras y Garantía de Colina, pero la disposición requerida de inaplicabilidad



no posibilita recurrir en torno a la que, precisa a fojas 12, corresponde a una medida improcedente. Con lo argumentado, estima la afectación concreta a las garantías de igual protección en el ejercicio de los derechos, debido proceso y seguridad jurídica (fojas 12);

5°. Que, la norma cuestionada de inaplicabilidad contenida en el Código del Trabajo establece lo siguiente: "**Artículo 292.** - (...) *Contra estas resoluciones no procederá recurso alguno*";

6°. Que, conforme los antecedentes acompañados por la parte requirente y el traslado evacuado por la parte demandante en la gestión invocada, se tiene que ante el Juzgado de Letras y Garantía de Colina se dedujo, a lo principal, demanda por prácticas antisindicales (fojas 137). Al proveer la presentación, por resolución de 26 de enero de 202 se dispuso lo siguiente: "*[c]onforme a los antecedentes, y en especial los documentos acompañados con la demanda, a saber, certificado N°1301/2023/8512 y N°1301/2023/8751, de la Dirección del Trabajo, de los cuales se desprende que la denunciante SABINA ISABEL PICHIPIL MILLÁN, RUN 14.477.179-6, cuenta con fuero sindical, y conforme lo dispuesto en el artículo 243 del Código del Trabajo se dispone que la demandada deberá reincorporar a la actora a sus funciones dentro de décimo día de que quede ejecutoriada la presente resolución, debiendo para tal efecto concurrir un Ministro de Fe de la Inspección del Trabajo, quién deberá levantar el acta respectiva y posteriormente informar a este Tribunal*" (fojas 427).

La parte requirente de inaplicabilidad -demanda en la gestión invocada- formuló, a lo principal, oposición a la medida de reincorporación decretada por el tribunal. En subsidio y sucesivamente, alzamiento de lo decidido; reposición; y apelación (fojas 442). El tribunal confirió traslado por resolución de 19 de marzo de 2024 (fojas 457), el que fue evacuado por la demandante, a fojas 462, solicitando el rechazo de todas las peticiones de la demandante.

Con posterioridad, y por resolución de 26 de marzo de 2024, a fojas 471, el tribunal de la gestión rechazó la solicitud de la parte demandada respecto de la medida de reincorporación de la demandante. A las solicitudes subsidiarias se proveyó estarse a lo resuelto; a la reposición, denegarla; y al recurso de apelación lo siguiente: "*[n]o ha lugar a la apelación, conforme a lo dispuesto en el artículo 476 del Código del Trabajo*".

En dicho estado procesal, y conforme la solicitud de la parte requirente de inaplicabilidad, en el segundo otrosí, se dispuso la suspensión del procedimiento por esta Sala al acoger a tramitación el requerimiento con relación a la gestión sustanciada ante el Juzgado de Letras y Garantía de Colina. Luego, se lee a fojas 517, la parte demandada en la gestión interpuso recurso de reposición y, en el otrosí, recurso de apelación directa.

A fojas 529 de las piezas remitidas por el anotado tribunal, rola resolución de 4 de abril de 2024 de la Corte de Apelaciones de Santiago en causa seguida bajo el Rol N° 1116-24 (Laboral-Cobranza), dando cuenta de un recurso de hecho interpuesto con relación a la gestión sustanciada ante el Juzgado de Letras y Garantía de Colina. Junto a ello, la parte requirente de inaplicabilidad acompaña al expediente constitucional certificación expedida por la Sra. Secretaria de dicha Corte respecto de la interposición



de “un recurso de hecho en contra de la resolución dictada el 26 de marzo de 2024 por dicho tribunal, en la parte que negó lugar al recurso de apelación interpuesto en contra de la resolución pronunciada el 26 de enero pasado, generándose el ingreso de Corte N° Laboral Cobranza 1116-2024” (fojas 533).

Teniendo a la vista la sustanciación del recurso de hecho, de acuerdo con lo previsto en el artículo 4° inciso final de la Ley N° 20.886, se tiene que éste fue interpuesto con relación al artículo 476 del Código del Trabajo. El recurrente argumenta que “*resulta incuestionable que la resolución impugnada mediante el recurso de apelación se pronunció sobre una medida de carácter cautelar, desde el momento que dispuso la reincorporación de la Sra. Pichipil, lo que permite concluir que la manera de impugnar tal decisión es mediante la interposición del recurso de apelación conforme lo dispuesto en el artículo 476 del Código del Trabajo, norma citada por el tribunal para negar lugar al recurso*”. Por ello, agregó la parte requirente en el mencionado recurso de hecho, “*la decisión que se pretende impugnar resulta apelable, conforme se advierte que dicha norma hace procedente aquel medio de impugnación respecto de las medidas cautelares*”.

A su vez, de la petitoria del recurso de hecho, es solicitado a la Corte de Apelaciones de Santiago, declarar “*procedente el recurso de apelación interpuesto*”;

7°. Que, atendido lo anterior, el requerimiento debe ser declarado inadmisibles. En su actual estado de tramitación, el tribunal de la gestión invocada desestimó la oposición a la medida de reincorporación de la parte demandante, rechazando el recurso de reposición interpuesto y desestimando el recurso de apelación subsidiario en el ámbito de lo previsto en el artículo 476 del Código del Trabajo, disposición que no ha sido cuestionada de inaplicabilidad en la presente causa y fundamenta, a su turno, lo argumentado en el recurso de hecho que se sustancia ante la Corte de Apelaciones de Santiago.

Por lo anterior, la impugnación al artículo 292 inciso final del Código del Trabajo no puede tenerse por decisiva para la resolución del asunto, en tanto el recurso de hecho interpuesto se fundamenta, según lo antes anotado, en la procedencia del recurso de apelación respecto de la resolución impugnada por la parte requirente. En tal mérito, corresponderá a la señalada Corte resolver la eventual procedencia del recurso de apelación a lo resuelto por el Juzgado de Letras y Garantía de Colina.

La acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad debe ser examinada -en los requisitos de admisibilidad del artículo 84 de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de este Tribunal con relación al inciso undécimo del artículo 93 de la Constitución- sin desatender el estado procesal de la gestión pendiente que se invoca y, en ésta, lo que la parte requirente ha argumentado y solicitado. Con ello resulta posible apreciar la influencia decisiva de la norma que se requiere de inaplicabilidad;

8°. Que, del examen de estos antecedentes, y considerando la etapa de sustanciación de la gestión invocada, la impugnación no puede resultar decisiva, confluendo la causal del artículo 84 N° 5 de la ley orgánica constitucional de este Tribunal. La alegación de la parte requirente en el recurso de hecho que se ha interpuesto con posterioridad a la resolución impugnada por la parte requirente, más bien, se desenvuelve en el sentido y alcance de lo previsto en el artículo 476 del Código



del Trabajo, lo que deberá ser resuelto por la Corte de Apelaciones de Santiago en el ámbito de su competencia.

Y TENIENDO PRESENTE lo dispuesto en los artículos 6º, 7º y 93, inciso primero, N° 6º, e inciso undécimo, de la Constitución Política y en los artículos 84, N° 5 y demás pertinentes de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de esta Magistratura,

SE RESUELVE:

Que se declara **inadmisible** el requerimiento deducido a fojas 1. Álcese la suspensión del procedimiento decretada en autos.

Notifíquese. Comuníquese. Archívese.

Rol N° 15.290-24-INA.

Pronunciada por la Segunda Sala del Excmo. Tribunal Constitucional, integrada por su Presidente, Ministro señor José Ignacio Vásquez Márquez, y por sus Ministros señora María Pía Silva Gallinato, señor Raúl Eduardo Mera Muñoz, señora Catalina Adriana Lagos Tschorne y señora Marcela Inés Peredo Rojas.

Autoriza la Secretaria del Tribunal Constitucional.



BA9B0575-6EAE-4B8F-96AD-895BFAFCE86F

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalconstitucional.cl con el código de verificación indicado bajo el código de barras.